Comisión Nacional de Energía

Ministerio de Energía

Ref.: Informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo para el Sistema Mediano de Hornopirén.

SANTIAGO, 13 de agosto de 2015

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 422

VISTOS:

- Lo dispuesto en el D.L. N°2.224, de 1978, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) El D.F.L. Nº4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios, en adelante e indistintamente "la Ley", especialmente sus artículos 160° y 172°;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4T, de fecha 27 de febrero de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente "DS 4T", publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de agosto de 2015, que Fija precios a nivel de generación y transmisión en el Sistema Mediano de Hornopirén y establece su plan de expansión;
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 412, de fecha 10 de agosto de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Resolución N° 412", que estableció y comunicó para las empresas SAGESA S.A. y Empresa Eléctrica Cuchildeo SpA., el valor de los índices contenidos en las fórmulas de indexación, de acuerdo a lo señalado en los Decretos N° 5T y N° 4T de los sistemas medianos de Cochamó y Hornopirén, ambos del 2015 del Ministerio de Energía; y
- La Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;

CONSIDERANDO:

Comisión Nacional de Energía

Ministerio de Energía

- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la Ley, la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- Que, las empresas suministradoras deben publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;
- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, las empresas suministradoras deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deben incluir una copia de la referida publicación en donde deben establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir; y
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2 "Fórmulas de indexación" del Artículo único del DS 4T se constata que el día 1 de abril de 2015, el precio de nudo de la energía en el Sistema Mediano de Hornopirén alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Infórmase los precios conforme a lo siguiente:

Para el artículo primero, numeral 1.1, Precios de Nudo en las Barras de Retiro del DS 4T, los valores del precio básico de energía y potencia, corresponden a los que a continuación se indican:

Barra de Retiro	Tensión kV	Precio Base de la Potencia de punta (\$/kW/mes)	Precio Base de la Energía (\$/kWh)	
Hornopirén	23	8.593,89	113,852	

ARTÍCULO SEGUNDO: Infórmase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
DOL	feb-15	623,62	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del segundo mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.
IPC	feb-15	117,58	[-]	Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente a segundo mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.

Comisión Nacional de Energía

Ministerio de Energía

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
PPI	sept-14	167,5	[-]	U.S. Producer Price índex (WPUSOP3200), publicado por el Bureau of Labour Statistics - U.S. Department of Labour, correspondiente al sexto mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
P Diesel	Sept-14 a mar-15	394.744	\$/m3	Precio vigente del Petróleo Diesel en Hornopirén, informado por la Empresa, correspondiente al promedio de los últimos seis meses anteriores a aquel mes en que se aplique la indexación, en \$/m3.
TAX	mar-15	0,06	°/1	Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos a la zona franca de extensión de Aysén, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación, en °/1.
PPIi_P	sept-14	203,4	[-]	Producer Price Index - Commodities, publicado por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov,WPU00000000), correspondiente al sexto mes anterior al cual se registre la indexación.
PPImot	sept-14	206,2	[-]	Producer Price Index Industry Data: Motor and generator manufacturing (Serie PCU335312335312), publicado por el Bureau of Labor Statistics, correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la fijación.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del DS 4T, continúan vigentes, con la excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las reliquidaciones que correspondan y el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley.

REPUBLICA DE CHILE

Comisión Nacionalisión Nacional de Energía

Anótese, Comuníquese y Publíquese en la página web de la Comisión.

SECRETARIO



Distribución:

- 1. Empresas de Distribución Indicadas
- 2. Ministerio de Energía
- 3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- 4. Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
- 5. Departamento Jurídico CNE
- 6. Departamento Eléctrico CNE